RESOLUCIÓN NÚMERO 437 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

"Por la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio dentro del contrato de interventoría No. 226-2021, suscrito entre JMELO INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S. y el Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo."

LA ALCALDESA LOCAL DE TEUSAQUILLO

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, el Decreto Nacional 1082 de 2015, y la Resolución No. 237 del 17 de julio de 2024 proferida por el Secretario Distrital de Gobierno, teniendo en cuenta lo dispuesto en el citado Decreto 1082 de 2015, y en particular lo consagrado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO**, en ejercicio de las facultades legales dispuestas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y lo establecido en el Manual de Contratación vigente de la Entidad, dio inicio a una actuación administrativa contractual sancionatoria contra la sociedad **JMELO INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S.**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de interventoría No. 226-2021, cuyo objeto es: *"REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISO AL CONTRATO DE OBRA PUBLICA QUE TENDRÁ POR OBJETO EJECUTAR A PRECIOS UNITARIOS Y A MONTO AGOTABLE, LAS OBRAS Y ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL LOCAL E INTERMEDIA, ESPACIO PUBLICO Y CICLOINFRAESTRUCTURA DE LA LOCALIDAD DE TEUSAQUILLO, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C DE CONFORMIDAD CON LOS ESTUDIOS PREVIOS Y ANEXO TÉCNICO".*

Que surtido el procedimiento administrativo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, corresponde a la Alcaldesa Local de Teusaquillo, en su calidad de ordenadora del gasto, resolver lo pertinente, conforme a los siguientes términos:

1. COMPETENCIA

La suscrita Alcaldesa Local de Teusaquillo es competente para decidir la presente actuación, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, los artículos 4, 11, 12 y 26 de la Ley 80 de 1993, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 84 y 86 de la Ley 1474 de 2011, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, y los artículos 3, 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993.

Que el artículo 29 de la Constitución Política dispone:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
>
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*
>
> *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*
>
> *Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Asimismo, el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que los alcaldes locales deben "*Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdas distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales".*

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 fija los principios que orientan la actuación administrativa, tales como:

> *"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*
>
> *1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*
>
> *En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*

(…)

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

(…)

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos. (…)"

De igual forma, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 faculta a las entidades estatales para declarar el incumplimiento contractual, imponer multas y sanciones pactadas, y hacer efectiva la cláusula penal, previa garantía del derecho de defensa:

"ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal (…)"

En este sentido, y de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, corresponde a la entidad contratante *"exigir del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante",* por tanto, la Alcaldesa Local de Teusaquillo es competente para adelantar y decidir la presente actuación administrativa sancionatoria.

2. IDENTIFICACIÒN DEL CONTRATO

DATOS GENERALES	
Contrato No.	226-2021
Clase de Contrato:	Contrato de Interventoría
Contratante:	Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo
NIT del contratante:	899.999.061-9

Objeto:	REALIZAR LA INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISO AL CONTRATO DE OBRA PUBLICA QUE TENDRÁ POR OBJETO EJECUTAR A PRECIOS UNITARIOS Y A MONTO AGOTABLE, LAS OBRAS Y ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL LOCAL E INTERMEDIA, ESPACIO PUBLICO Y CICLOINFRAESTRUCTURA DE LA LOCALIDAD DE TEUSAQUILLO, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C DE CONFORMIDAD CON LOS ESTUDIOS PREVIOS Y ANEXO TÉCNICO.
DATOS GENERALES DEL CONTRATO	
Fecha de inicio	02/02/2022
Plazo inicial del contrato	CUATRO (04) MESES
Prórroga No. 1	UN (1) MES
Prórroga No. 2	UN (1) MES
Adición No. 1	$29.411.177
Adición No. 2	$24.046.015
Suspensión (Si Aplica)	Desde 1/06/2022 hasta 8 de julio de 2022
Fecha de Terminación del Contrato	8/09/2022
Valor total del Contrato:	CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES, OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS. ($149.857.192)
Valores Pagados:	CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES, TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL, TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($142.364.332)
Saldo sin pagar:	SIETE MILLONES, CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL, OCHOCIENTOS SESENTA PESOS. ($7.492.860)

3. IDENTIFICACION DEL CONTRATISTA

Contratista:	JMELO INGENIERIA DE PROYECTOS S.A.S.
NIT:	900.866.325-1
Representante Legal:	JULIO CESAR MELO MARQUEZ

Identificación del Representante Legal	C.C. 84.084.521 De Riohacha
Dirección de Notificación:	Calle 167 No. 58-55 In 11 AP 122, Calle 163 B No. 48-80 Ofi 309
Correo de Notificación:	jmeloingenieria@gmail.com, julio7806@hotmail.com

4. IDENTIFICACION DEL GARANTE

Tipo de Garantía:	Póliza de seguro de cumplimiento de entidades estatales Decreto 1082 de 2015
Número de la Garantía:	15-44-101255572
Garante:	Seguros del Estado S.A.
NIT del Garante:	860.009.578-6
Dirección de Notificación:	Autopista Norte No 103 - 60 Piso 5, CARRERA 7 80-28
Correo de Notificación:	juridico@segurosdelestado.com

Tipo de Garantía:	Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento Rce contratos
Número de la Garantía:	15-40-101075928
Garante:	Seguros del Estado S.A.
NIT del Garante:	860.009.578-6
Dirección de Notificación:	Autopista Norte No 103 - 60 Piso 5, CARRERA 7 80-28
Correo de Notificación:	juridico@segurosdelestado.com

5. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACTUACION

1. Que el día 30 de diciembre de 2021, el **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO** suscribió el Contrato No. 226-2021 con la sociedad **JMELO INGENIERÍA DE**

PROYECTOS S.A.S., cuyo objeto fue el descrito en la parte considerativa de la presente resolución. El plazo de ejecución se fijó hasta el 8 de septiembre de 2022, contado a partir de la suscripción del Acta de Inicio, ocurrida el 2 de febrero de 2022, una vez expedido el respectivo registro presupuestal y aprobadas las garantías exigidas.

2. Que, mediante oficio radicado No. 20246320133071 del 29 de abril de 2024, la Alcaldesa Local Encargada de Teusaquillo, **Rosa Isabel Montero Torres**, citó a audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, por el presunto incumplimiento del Contrato de Interventoría No. 226-2021 celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo y la sociedad **JMELO INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S.**

3. Que la sociedad **JMELO INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S.**, en su calidad de contratista del Contrato de Interventoría No. 226-2021, cumplía funciones de seguimiento, revisión y aval técnico, administrativo y financiero sobre el Contrato de Obra No. 224-2021, dentro de las cuales se encontraba la revisión y aval de los pagos parciales presentados por el contratista de obra, conforme a los procedimientos y obligaciones establecidos en el contrato de interventoría, donde este avaló y autorizó realizar los siguientes pagos a través de actas parciales de Obra:

Concepto	Valor total	Saldo del Rp	No Radicado
Pago de Anticipo	$ 206.987.864	$ 1.022.322.551	20226310012292
Acta Parcial No. 1	$ 23.664.493	$ 998.658.058	20226310036332
Acta Parcial No. 2	$ 92.034.434	$ 906.623.624	20226310036352
Acta Parcial No. 3	$ 357.431.668	$ 549.191.956	20226310036362
Acta Parcial No. 4	$ 286.747.243	$ 262.444.713	20226310045772
Acta Parcial No. 5	$ 200.979.192	$ 61.465.521	20226310078692

4. Que, durante el ejercicio de dichas funciones, se identificó que en las Actas Parciales de Obra Nos. 3, 4 y 5, avaladas por la interventoría **JMELO INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S.**,

se presentaron errores en los cálculos relacionados con el ajuste del insumo asfalto, lo cual generó mayores valores a los que debían ser reconocidos al contratista de obra, configurando así un presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la interventoría, derivado de la falta de precisión en la verificación de los pagos aprobados.

5. Que, mediante radicado No. 20246320126721 del 25 de abril de 2024, el Apoyo a la Supervisión del Contrato de Interventoría No. 226-2021, señor Javier Rubio Rodríguez, expuso los hechos que podrían constituir un posible incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista **JMELO INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S.**, detallando las inconsistencias encontradas y los efectos económicos que dichas actuaciones habrían causado a la entidad.

6. Que, mediante radicado No. 20246320133071 del 29 de abril de 2024, confirmado el 30 de abril de 2024, se notificó y citó formalmente al contratista **JMELO INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S.** y a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** para la audiencia relacionada con el presunto incumplimiento del contrato antes mencionado.

7. Que la audiencia se dio inicio el día 10 de mayo de 2024 en las instalaciones de la Alcaldía Local de Teusaquillo, espacio en el que se escucharon las intervenciones de las partes, se presentaron los descargos respectivos y se dio cumplimiento a lo establecido en la ley para el desarrollo del procedimiento sancionatorio, desarrollándose de la siguiente manera:

6. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

La audiencia de que trata el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 se desarrolló de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

> *"ARTÍCULO 35. Trámite de la actuación y audiencias. Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.*
> *Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa."*

En consecuencia, y atendiendo los lineamientos normativos citados, se desarrolló la audiencia prevista en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, a través del aplicativo tecnológico Microsoft Teams, la diligencia se

llevó a cabo en las siguientes sesiones:

El día 10 de mayo de 2024, a las 10:00 a.m., de forma virtual, se escuchó a las partes en la presentación de sus descargos, dando cumplimiento a lo establecido en la ley dentro del procedimiento sancionatorio, adicionalmente, mediante escrito de la misma fecha, el Representante Legal de la empresa **JMELO INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S.** rindió las explicaciones y argumentos requeridos por la Entidad, la cual fue suspendida, teniendo en cuenta los descargos realizados por el contratista y remitidos vía correo electrónico al FDLT y la apoderada de la aseguradora Seguros del Estado S.A, por lo tanto y con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de los intervinientes, se citó nuevamente para el día dieciséis (16) de mayo de 2024, a las 02:00 p.m., de forma virtual.

El día dieciséis (16) de mayo de 2024, el Alcalde Local Encargado, Dr. **Juan Pablo Beltrán Vargas**, instaló la audiencia, y posteriormente se concedió el uso de la palabra a las partes, quienes se abstuvieron de solicitar la práctica de pruebas, en consecuencia, el despacho emitió las órdenes probatorias correspondientes, las cuales se relacionan a continuación, y solicitó al apoyo a la supervisión dar la respuesta respectiva, conforme se evidencia a continuación:

> *"2.3.1 Incorporar al expediente el memorando con radicado 20246320126721, del veinticinco de abril (25) de abril de 2024, suscrito por el apoyo a la Supervisión, ingeniero JAVIER RUBIO RODRIGUEZ, de situaciones y hechos que pueden constituir un posible incumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas en el negocio jurídico antes señalado. Igualmente, se relacionó el posible incumplimiento causado a la entidad, dentro del contrato del asunto, por parte del contratista JMELO INGENIERIA DE PROYECTOS SAS.*
> *2.3.2 Tener como recaudo válidamente, todo el material documental obrante en la carpeta contractual del Contrato de obra No. 224-2021, así como los documentos obrantes en la Plataforma transaccional SECOP II, tanto en su etapa precontractual, como contractual.*
> *2.3.3 Tener como recaudo válidamente, todo el material documental obrante en la carpeta contractual del Contrato de Interventoría No. 226-2021 así como los documentos obrantes en la Plataforma transaccional SECOP II, tanto en su etapa precontractual, como contractual.*
> *2.3.4 Tener como recaudo válidamente, todo el material obrante en los audios de la Audiencia de declaratoria de posible incumplimiento adelantada el día 10 (diez) de mayo de 2024, a las 10:00 a.m., de forma virtual, donde se escucharon a las partes en la presentación de sus descargos y se dio cumplimiento a lo establecido en la ley, en el transcurso del procedimiento sancionatorio.*
> *2.3.5 Incorporar al expediente el escrito de radicado No. 20246320126721 de fecha diez (10) de mayo de 2024; con asunto "RESPUESTA PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA No. 226 DE 2021.", suscrito por el contratista: JMELO INGENIERIA DE PROYECTOS SAS.*

2.3.6 Oficiar al apoyo a la supervisión del contrato para que se pronuncie sobre cada uno de los descargos y argumentos presentados tanto por el contratista como por el apoderado de la aseguradora en audiencia, especialmente en lo relacionado con la ejecución del contrato de interventoría 226-2021.
Adicionalmente se solicitará en el oficio que se pronuncie sobre los siguientes:
a) Pronunciamiento expreso y detallado e indique si a la fecha persiste o no los presuntos incumplimientos y explique las razones.
El pronunciamiento deberá ser expreso sobre cada uno de los descargos y deberá estar soportado sobre hechos, actuaciones, cifras y demás datos que resulten de los archivos o registros de la ejecución del Contrato objeto de la presente audiencia en el mismo orden en que se presentaron los descargos correspondientes.".

7. CONSIDERACIONES DEL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO

Realizada la audiencia con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa, y valoradas las pruebas obrantes en el expediente, el Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo procede a emitir las siguientes consideraciones de fondo:

El hecho que dio origen a la presente actuación administrativa corresponde al error en el cálculo del insumo asfalto, el cual generó inicialmente una diferencia económica en los valores reconocidos dentro del Contrato de Obra No. 224-2021, no obstante, mediante informe del 19 de junio de 2024, radicado bajo el No. 20246320196251, el Apoyo a la Supervisión, ingeniero **Javier Rubio Rodríguez**, dio respuesta y se pronunció formalmente sobre los descargos y argumentos presentados por la interventoría **JMELO INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S.**, en relación con el Contrato de Interventoría No. 226-2021, dentro del presunto proceso de incumplimiento por deficiencia en la calidad del servicio, en el cual manifestó lo siguiente:

"una vez verificado el expediente contractual se estableció que en la liquidación del contrato principal de obra, es decir el contrato 224-2021, se relacionó un saldo a favor de la Alcaldía Local de $ 19.567.036, así las cosas y tal como se desprende de la verificación de la respuesta al informe de la Contraloría Distrital, los descargos esgrimidos por el excontratista y la posición de la aseguradora, el daño no se consumó, ya que la verificación respectiva por la entidad permitió que en la liquidación se ajustara lo respectivo y las partes se declaran a paz y salvo.

3. ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO			
CONCEPTO	**REGISTRO PRESUPUESTAL NUMERO**	**Fecha**	**VALORES**
VALOR CONTRATO	**788**	31 de diciembre de 2021	$ 1.034.939.322
ADICIÓN 1	**601**	15 de marzo de 2023	$ 70.588.823
ADICIÓN 2	**627**	29 de abril de 2023	$ 123.782.270
VALOR TOTAL DEL CONTRATO			**$ 1.229.310.415**
VALOR EJECUTADO EFECTIVAMENTE POR EL CONTRATISTA (PERIODOS EFECTIVAMENTE LABORADOS O PRODUCTOS EFECTIVAMENTE ENTREGADOS)			**$ 1.209.743.379**
VALOR GIRADO SEGÚN ESTADO DE CUENTA EXPEDIDO POR LA DIRECCION FINANCIERA DE LA ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO			**$ 1.167.844.894**
SALDO DEL CONTRATO			**$ 61.465.521**
SALDO A FAVOR DE LA ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO (Por descuentos a realizar al Contratista) Ver Anexo Informe Descuentos Auditoria PAD-126-2023)			**$ 19.567.036**
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA			**$ 41.898.485**

**Según Estado de Cuenta del 15/12/2023, expedido por el área de presupuesto del FDLT, el cual hace parte integral de la presente Liquidación.*

Ahora bien, no es menos importante que los errores presentados en la verificación de los cálculos en la formula del asfalto, se dieron en el marco de la ejecución del contrato y que ninguna de las partes previó lo respectivo y los informes para los pagos de la ejecución fueron aprobados, sin embargo al órgano de control en el marco del control posterior y aleatorio realizado y registrado en la auditoria de desempeño PAD 126-2023, permitió a la entidad tomar acciones de verificación y de corrección previa a la liquidación del contrato de obra.
Así las cosas, entrar a verificar que las acciones tanto del contratista de obra como del de interventoría se generaron con dolo, sería una vulneración flagrante del principio de inocencia, que debe regir todas actuaciones administrativas y más en un contrato de tan compleja magnitud como es el de obra de malla vial, tal y como se evidencia de los sendos informes generados por la interventoría y por el apoyo a la supervisión del contrato de interventoría, de igual manera sería una exacerbación del hecho del príncipe, endilgar toda la responsabilidad a la interventoría ya que el contrato de obra se encuentra liquidado y las partes se encuentran declaradas a paz y salvo, como se estableció en el acta de liquidación del contrato de obra 2024-2021.

En el marco de lo anterior y luego de verificadas las condiciones fácticas, en caso de que hubiese existido un incumplimiento el mismo se debería haber dado en el marco de la ejecución del contrato, por lo tanto, el amparo de cumplimiento del contrato era el llamado a ser el garante y cubrir el perjuicio en caso de haberse evidenciado y causado, sin embargo, el plazo tiempo de ejecución ya feneció, por lo tanto, la entidad y como medio de control interno verificará, proyectará e implementará los planes de mejora, con el fin de que estas situaciones de verificación de valores se realice en los tiempos y modos necesarios.

En consonancia con lo anterior, la afectación de la cobertura de la calidad del servicio del contrato de interventoría va estrictamente ligada a la póliza de estabilidad de la obra, es decir la afectación de esta garantía aplica en el

> *tiempo señalada en la misma y se generaría por las fallas que se llegasen a presentar en la obra y la interventoría estaría obligada a responder por el servicio prestado como verificador de las condiciones técnicas, por lo tanto el argumento esgrimido por la aseguradora está llamado a prosperar."*

El informe precisó, además, que las omisiones advertidas no se derivaron de un comportamiento doloso o negligente, sino de una situación técnica ya corregida, y que continuar el proceso sancionatorio contrariaría los principios del debido proceso y proporcionalidad, adicionalmente indica que:

> *"A la fecha, y teniendo en cuenta que los mayores valores pagados por concepto a la aplicación del ajuste al insumo asfalto fueron descontados en la liquidación del contrato de obra 224-2021, la cual fue revisada y firmada por las partes quedando en firme el descuento por la suma de $ 19.567.036 convirtiéndose en un saldo a favor de la entidad, se daría por terminado el presunto hallazgo fiscal por el pago realizado por este concepto.*
> *Por lo tanto como apoyo a la supervisión del contrato de interventoría No. 226-2021 de conformidad a lo establecido en el acta de liquidación del Contrato de Obra 224-2021 al haberse superado la causal que generó el hallazgo fiscal , descontando en liquidación del contrato de obra los mayores valores pagados, el daño no se consumó, ya que la verificación respectiva por la entidad permitió que en la liquidación se ajustara lo respectivo y las partes se declaran a paz y salvo."*

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en sentencia 08001-23-33-000-2012-00254-01 (48945) del 1 de junio de 2020, ha indicado que:

> *"El artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, (…) al señalar que las multas tienen por objeto "conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones" e indicar que estas sólo proceden "mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista", incorporó al ordenamiento positivo la construcción conceptual efectuada por la jurisprudencia, con apoyo en la doctrina, que interpretaba el estatuto contractual anterior a la Ley 80 de 1993: el Decreto Ley 22 de 1983."*

Que el proceso sancionatorio contractual constituye el mecanismo efectivo mediante el cual la Administración puede sancionar al contratista incumplido y proteger el interés público frente a los posibles efectos adversos del incumplimiento contractual, a través de este procedimiento se puede declarar el incumplimiento, hacer efectiva la cláusula penal, declarar la caducidad del contrato o imponer las multas previamente pactadas, con el fin de conminar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones contractuales, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el cual establece:

> *ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control*

> *y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato."*

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el proceso administrativo sancionatorio contractual se inicia mediante citación a audiencia dirigida al contratista y a su garante, en la cual deben mencionarse de manera expresa y detallada las circunstancias fácticas que sustentan la posible declaratoria de incumplimiento, acompañadas de la relación de los medios de prueba que soportan la solicitud, así como la fecha, hora y lugar de la audiencia, con el propósito de garantizar el derecho de contradicción y defensa del contratista y su garante

Asimismo, el literal d) del citado artículo 86 dispone que: *"(…) La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento",* en este sentido, y de acuerdo con lo manifestado en el radicado No. 20246320196251 del 19 de junio de 2024, se indicó que no persiste la causa o circunstancia que originó el presunto incumplimiento contractual por parte del contratista **JMELO INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S**., toda vez que se evidenció el cumplimiento de las obligaciones contractuales que dieron origen al inicio del proceso sancionatorio, lo anterior fue verificado en el acta de liquidación del Contrato de Obra No. 224-2021, en la cual las partes manifestaron encontrarse a paz y salvo en los aspectos jurídicos, técnicos, administrativos y financieros, por lo expuesto y teniendo en cuenta la justificación que precede.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa **JMELO INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S**., identificado con NIT No. 900.866.325-1, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y el procedimiento iniciado el 10 de mayo de 2024, por el Alcalde Local Encargado, **Dr. Juan Pablo Beltrán Vargas**, en contra de la empresa **JMELO INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S.,** de conformidad con lo expuesto en la parte emotiva del presente acto administrativo.

***"**"Por la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio dentro del contrato de interventoría No. 226-2021, suscrito entre JMELO INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S. y el Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo."*

ARTÍCULO TERCERO: Los montos pendientes del contrato de interventoría serán liberados o pagados al contratista conforme, al resultado del proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta por parte de la Contraloría de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **JMELO INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S.**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, a los correos electrónicos jmeloingenieria@gmail.com y julio7806@hotmail.com; así mismo, a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en calidad de garante, mediante el correo electrónico juridico@segurosdelestado.com, y/o a los demás correos electrónicos que se logren identificar para tal fin, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

MARIA ANGELICA GONZALEZ RUSSI
ALCALDESA LOCAL DE TEUSAQUILLO

Elaboró: José Alejandro Martínez Novoa - Contratista Grupo de Contratación FDL
Revisó: José Ricardo Cruz León- P. U. (E) Contratación-Abogado del FDLT
Revisó: Luz Dary Ayala – Abogada Contratista Despacho
Revisó: Nataly Naranjo Barrera – Abogada Contratista Despacho FDLT
Revisó: Martha Milena Junieles Rosellón – Líder infraestructura FDLT